

Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA - REPARTO.

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: MARÍA CAMILA RUIZ VIDAL.

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.

MARIA CAMILA RUIZ VIDAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.781.703 , expedida en Popayán-Cauca, participante código **720291619** del *Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -OPEC 207330*; en el ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el Artículo 89 de la Constitución Política de Colombia, acudo a su despacho con la finalidad de proteger mis derechos a la igualdad, trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, los cuales están siendo vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, en adelante la accionada. Lo anterior fundamentado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 13 de julio de 2023 mediante Acuerdo No. 60 de 2023, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO”*, el cual en su artículo 3°, establece como estructura del Concurso de Méritos la siguiente:

“ARTÍCULO 3°. - ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Proceso de Selección comprende las siguientes etapas:

- 1. Convocatoria y divulgación.*
- 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.*
 - 2.1 Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO.*
 - 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.*

2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO.

2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.

- 3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, para la modalidad del Proceso de Selección abierto y de ascenso.*
- 4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este Proceso de Selección.*
- 5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este Proceso de Selección.”*

SEGUNDO: El día 13 de julio del 2023, la **CNSC** público a través de su página web el inicio de la etapa de venta de derechos de participación, desde el 05 de agosto hasta el 18 de agosto del 2023 para la modalidad de ascenso y del 31 de agosto del 2023 hasta el 19 de septiembre del 2023 en la modalidad abierto, para proveer 4287 vacantes en modalidades de ascenso y abierto para la convocatoria del proceso de selección 2502 al 2508 de 2023 – superintendencias.

TERCERO: El día 31 de enero del 2025, la **UNIVERSIDAD LIBRE** público a través del aplicativo **SIMO** de la **CNSC**, los resultados definitivos de la convocatoria en el cual obtuve un puntaje total de 86,16 la cual me genero la posición meritoria No. 50 de 124 vacantes ofertadas en la OPEC 207330.

CUARTO: El 19 de Marzo de 2025, la CNSC a través del aviso informativo en su página web, manifestó:

“La comisión nacional del servicio civil informa a los aspirantes, a los jefes de las unidades de personal y a los integrantes de las comisiones de personal de las superintendencias participantes en los procesos de selección 2502 al 2508 de 2023, que la publicación de los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en el marco de los mencionados procesos de selección se realizará en las siguientes fechas:

Modalidad de ascenso: 04 de abril de 2025

Modalidad abierto: 02 de mayo de 2025

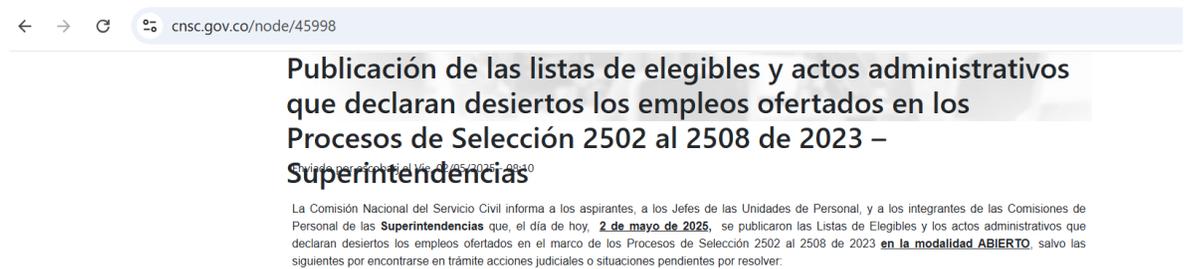
*Los actos administrativos podrán ser consultados en el sitio web www.cnsc.gov.co, sección sistemas de información - banco nacional de listas de elegibles o a través del siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> digitando como nombre de proceso selección “**super**” y en número de empleo la opec de su interés. (...)*
Negrillas fuera del texto

Cabe anotar que la CNSC, en ningún aparte de dicho aviso manifiesta que se abstendrá de publicar las lista de elegibles para las OPEC que tengas acciones pendientes o situaciones judiciales por resolver, por lo que da a entender sin equívocos, que publicará la totalidad de la lista de las OPEC sometidas a concurso sin excepciones.

QUINTO: El 02 de Mayo de 2025, la CNSC a través del aviso informativo en su página web, manifestó:

*La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes, a los Jefes de las Unidades de Personal, y a los integrantes de las Comisiones de Personal de las **Superintendencias** que, el día de hoy, **2 de mayo de 2025**, se publicaron las Listas de Elegibles y los actos administrativos que declaran desiertos los empleos ofertados en el marco de los Procesos de Selección 2502 al 2508 de 2023 **en la modalidad ABIERTO**, salvo las siguientes por encontrarse en trámite acciones judiciales o situaciones pendientes por resolver:*

(...)



Publicación de las listas de elegibles y actos administrativos que declaran desiertos los empleos ofertados en los Procesos de Selección 2502 al 2508 de 2023 – Superintendencias

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes, a los Jefes de las Unidades de Personal, y a los integrantes de las Comisiones de Personal de las **Superintendencias** que, el día de hoy, **2 de mayo de 2025**, se publicaron las Listas de Elegibles y los actos administrativos que declaran desiertos los empleos ofertados en el marco de los Procesos de Selección 2502 al 2508 de 2023 **en la modalidad ABIERTO**, salvo las siguientes por encontrarse en trámite acciones judiciales o situaciones pendientes por resolver:



ENTIDAD	OPEC - LISTAS PENDIENTES
Superintendencia de Industria y Comercio	199194, 199282, 199338, 199346, 199380, 199392, 199405, 199410, 199413, 199416, 205662, 199369, 199383 y 205685
Superintendencia de la Economía Solidaria	204407 y 204419
Superintendencia de Notariado y Registro	200939, 202745, 203138, 203165, 207337, 200932, 201017, 201101, 202725, 202738, 202739, 202740, 202744, 202746, 202949, 202950, 202957, 203070, 203074, 203167, 203181, 205802, 207308, 207317, 207318, 207322, 207326, 207330 , 207331, 207336, 207338, 207667 y 207668

(...)

SEXTO: De lo anterior, se pudo observar que no CNSC publico otras listas exceptuando la lista elegible correspondiente a la OPEC 207330, a la cual hago parte y estoy en posición meritoria para ocupar una las 124 vacantes ofertadas para la misma, alegando que hay acciones judiciales en trámite o situaciones pendientes por resolver.

SEPTIMO: Sin embargo, las acciones constitucionales "TUTELAS" presentadas para la OPEC No. 207330, bajo los siguientes radicados No. 700013100500320251000700, 63001333300420250001200, 11001310900820250002600, han sido declaradas improcedentes y a la fecha no hay acciones para la presente OPEC pendientes por resolver y mucho menos medidas cautelares impuestas, por lo que no existe motivo alguno para no expedir y/o publicar las lista de elegibles correspondiente a la OPEC 207330.

OCTAVO: Con el actuar de la CNSC al publicar otras OPEC y excluyendo de publicar la lista de elegibles de la OPEC No. 207330 a la que hago parte me vulnera mis derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, recibiendo un trato discriminatorio frente a los demás concursantes.

PRETENSIONES

Dicho lo anterior, solicito muy amablemente a usted lo siguiente

1. Se protejan mi derecho fundamental a la igualdad, al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política respectivamente
2. Que en virtud de lo anterior, ordenar a la CNSC, que en un término de 48 horas a la notificación del fallo, publique a través del BANCO NACIONAL DE LISTA DE ELEGIBLES la Lista de elegibles de la OPEC No. 207330 del Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 10, ofertado en la modalidad de Abierto por la Superintendencia de Notariado y Registro, basado en el **DECRETO 1083 DEL 2015 DE FUNCION PUBLICA EN SU ARTICULO 2.2.6.20 LISTA DE ELEGIBLES.**
3. Recurriendo al principio de transparencia y derecho a la defensa y contradicción, solicito se vincule a los participantes de la convocatoria Superintendencias como terceros interesados

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 13 y 25 establece lo siguiente:

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y

oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

"Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

De igual manera, en su Artículo 29 manifiesta:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". (...).

No obstante, la misma Constitución en su Artículo 89 contempla:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". (...).

Cabe anotar que el **DECRETO 1083 DEL 2015 DE FUNCION PUBLICA EN SU ARTICULO 2.2.6.20 LISTA DE ELEGIBLES** cita lo siguiente:

"Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.

La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades."

Por ende, desde la publicación de la convocatoria hasta la fecha han transcurrido 18 meses en los cuales no se ha obtenido información con respecto a la lista de elegibles, adicionalmente una vez consultada las acciones constitucionales y los autos de cumplimiento publicados en la página de la CNSN a la fecha no encuentro ninguna que esté afectando directa o indirectamente la publicación de la lista de elegibles.

FRENTE A LOS DERECHOS VULNERADOS

1. EL MÉRITO COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia consagra un principio estructural del Estado Social de Derecho: que los empleos en los órganos y entidades del Estado son, por regla general, de carrera. Salvo las excepciones taxativamente señaladas en la ley, el ingreso, permanencia y ascenso en estos cargos debe realizarse previa verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones que la ley determine para establecer el mérito y las calidades de los aspirantes. Esta disposición no es simplemente formal; constituye una garantía sustancial para asegurar la imparcialidad, transparencia, profesionalismo y legitimidad en el ejercicio de la función pública.

El principio del mérito es la base estructural del sistema de carrera administrativa y una manifestación del Estado Social de Derecho. A través de él, se materializa la igualdad en el acceso a los cargos públicos (Art. 13 C.P.), se garantiza la eficiencia y moralidad de la administración (Art. 209 C.P.) y se promueve el ejercicio efectivo de los derechos políticos (Art. 40.7 C.P.). En consecuencia, este principio no puede ser ignorado, aplazado o relativizado por razones administrativas internas o por el mantenimiento de funcionarios en situación de provisionalidad.

La Corte Constitucional ha afirmado con claridad la función esencial del mérito en múltiples sentencias: Sentencia C-034 de 2015:

“La aplicación plena del sistema de carrera busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales (...). La carrera, al ser un principio del Estado Social de Derecho, tiene como objetivos: (i) la realización de la función administrativa (art. 209 superior), al servicio del interés general y de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (art. 2 C.P.), como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes constitucionales; (iii) garantizar el derecho a participar en el ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones públicas (art. 40.7); (iv) salvaguardar el derecho a la igualdad (art. 13), y (v) proteger los principios mínimos de la relación laboral (art. 53).”

Este marco normativo y jurisprudencial no solo legitima el ingreso a la función pública mediante concursos, sino que exige que las etapas del concurso tengan una conclusión efectiva y transparente, entre ellas la conformación y publicación de la lista de elegibles como acto definitivo. La publicación de esta lista no es un acto discrecional ni subordinado a intereses administrativos, sino un deber legal y constitucional. Según el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015:

“Con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil (...) elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.”

Cuando una entidad como la CNSC omite publicar la lista de elegibles una vez concluidas todas las etapas del concurso, sin razones objetivas ni impedimentos jurídicos válidos, incurre en una

vulneración grave al principio del mérito, al debido proceso administrativo (Art. 29 C.P.) y al derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones (Art. 40.7 C.P.).

Más aún, el no cumplimiento de esta etapa impide que los aspirantes que han superado legítimamente el concurso puedan materializar su derecho a ser nombrados conforme a su posición en el orden de mérito, lo cual no solo vulnera derechos individuales sino que afecta la credibilidad del sistema de carrera administrativa como instrumento de acceso democrático y transparente al servicio público.

En el caso concreto, la omisión de la CNSC de publicar la lista de elegibles correspondiente a la OPEC No. 207330, pese a haber concluido la totalidad de las etapas del proceso, y a haber publicado otras listas dentro del mismo proceso de selección No. 2502 de 2023, configura una violación directa al núcleo esencial del principio del mérito, y por ende, a los fundamentos mismos del Estado Social de Derecho.

Dicha omisión no puede justificarse en la existencia de situaciones administrativas internas ni en la supuesta evaluación de provisionales, ya que —según la jurisprudencia de la Corte— la permanencia en provisionalidad no genera derecho alguno que pueda oponerse a los efectos del mérito, y mucho menos a la obligación del Estado de garantizar el acceso a la función pública mediante concursos abiertos, imparciales y efectivos.

Por tanto, se hace imperativo que este Honorable Juez ampare los derechos fundamentales invocados y ordene la culminación efectiva y oportuna del concurso público mediante la publicación de la lista de elegibles, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 125 constitucional, los principios de la función pública, y la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional.

2. LA PROVISIONALIDAD NO CONFIERE DERECHOS ADQUIRIDOS, NI PUEDE BLOQUEAR LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL MÉRITO EN LOS CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Uno de los pilares esenciales del régimen de carrera administrativa en Colombia es la preeminencia del mérito como criterio exclusivo y vinculante para el ingreso, permanencia y ascenso en los empleos públicos, conforme al artículo 125 de la Constitución Política. En este contexto, la provisionalidad no es una modalidad válida de acceso definitivo al servicio público, sino una medida excepcional, transitoria y sujeta a estrictos condicionamientos legales, cuyo propósito es evitar la parálisis administrativa mientras se realiza el proceso de selección por mérito.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que los funcionarios nombrados en provisionalidad no adquieren derechos subjetivos ni expectativas legítimas de permanencia en los empleos de carrera, y mucho menos pueden ser considerados como titulares de situaciones jurídicas consolidadas que bloqueen el ingreso de aspirantes que han superado un concurso de méritos.

En efecto, la Sentencia SU-446 de 2011 estableció con contundencia que:

“Los nombramientos en provisionalidad no constituyen una forma legítima de acceso definitivo a la función pública ni generan derechos adquiridos. (...) La prioridad debe ser el nombramiento en carrera con base en las listas de elegibles.”

Del mismo modo, enfatizó que:

“El Estado tiene el deber de garantizar el ingreso a la carrera administrativa con base en el mérito, y no puede escudarse en situaciones de provisionalidad para aplazar de forma indefinida el nombramiento de quienes superaron un concurso público. La provisionalidad no es una modalidad de carrera ni puede convertirse en un obstáculo al derecho fundamental de acceder al servicio público.”

A partir de estos precedentes, queda claro que ninguna autoridad administrativa puede utilizar la existencia de personas vinculadas provisionalmente a cargos de carrera como justificación para omitir, suspender o aplazar la publicación de listas de elegibles ni el nombramiento de quienes superaron el concurso. Esta práctica, además de contradecir abiertamente los principios de legalidad, igualdad y eficacia, genera una distorsión institucional que perpetúa situaciones precarias y desincentiva la participación ciudadana en los concursos de méritos.

Cabe señalar que el Decreto 1083 de 2015, regula la figura del nombramiento provisional con carácter transitorio, estableciendo de manera expresa que este debe cesar cuando existan listas de elegibles vigentes o cuando se concluya el concurso. En consecuencia, la existencia de personal provisional nunca puede constituirse en impedimento legal para la publicación de las listas de elegibles, y mucho menos para el nombramiento en propiedad de quienes han obtenido un lugar meritório.

Así las cosas, cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) omite publicar la lista de elegibles de la OPEC No. 207330 bajo el argumento genérico de *“acciones judiciales o situaciones pendientes por resolver”* relacionadas con personal provisional, incurre en una actuación regresiva y lesiva de los principios constitucionales. No solo ignora la supremacía del mérito, sino que viola los derechos fundamentales de quienes participaron de buena fe en un concurso público, superaron las etapas conforme a lo establecido en la convocatoria y esperan la conclusión del proceso con su inclusión formal en la lista de elegibles.

Afirmar que la CNSC no puede proceder con la publicación de listas debido a *“situaciones con provisionales”* equivale a sustituir la regla por la excepción, perpetuar la precariedad y bloquear el sistema de carrera, lo cual contraría los artículos 2, 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución, así como la finalidad de los concursos públicos de méritos como instrumento de legitimidad y profesionalización de la administración pública.

En conclusión, debe reiterarse que el mantenimiento de funcionarios en provisionalidad no constituye una razón legítima, razonable ni legal para frenar los efectos jurídicos del mérito, y cualquier actuación

que pretenda conferir primacía a una situación provisional sobre el cumplimiento del concurso constituye una vulneración directa a los derechos fundamentales de los concursantes, y amerita la intervención inmediata del juez constitucional para restablecer el orden jurídico quebrantado.

3. LA CNSC TIENE UN DEBER LEGAL, IMPERATIVO Y NO DISCRECIONAL DE PUBLICAR LA LISTA DE ELEGIBLES, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA NORMATIVA VIGENTE

El acceso a cargos públicos en Colombia está regulado por principios de legalidad, igualdad, mérito, objetividad y eficiencia, consagrados en los artículos 125 y 209 de la Constitución Política. Para garantizar el cumplimiento de estos principios, la ley ha asignado a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la función de organizar y adelantar los concursos de méritos para la provisión de empleos de carrera administrativa, así como la obligación de conformar y publicar las listas de elegibles derivadas de dichos concursos, conforme al estricto orden de mérito.

Este deber se encuentra regulado expresamente en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, el cual dispone lo siguiente:

“Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso. La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades.”

De la lectura de esta disposición normativa se deriva, de manera inequívoca, que:

- La elaboración de la lista de elegibles es una obligación legal y no una facultad discrecional de la CNSC.
- El acto de publicación tiene un plazo máximo y perentorio de cinco (5) meses desde la convocatoria.
- La divulgación es obligatoria a través de medios institucionales y no está condicionada a decisiones judiciales o administrativas ajenas a la finalización del proceso.

Este artículo tiene una naturaleza imperativa, pues no solo establece la obligación de conformar la lista en un término determinado, sino que impone su divulgación pública como requisito de transparencia y de culminación del proceso de selección. En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que las entidades públicas deben cumplir sus funciones de manera oportuna, eficaz y conforme a la ley, sin introducir condiciones no previstas que obstaculicen el ejercicio de derechos

fundamentales:

“Las entidades del Estado están obligadas a actuar conforme a los principios de legalidad, celeridad y eficacia. La omisión injustificada de un deber legal no solo representa una falla en el servicio, sino una transgresión a derechos fundamentales cuando impide el ejercicio de prerrogativas constitucionales como el acceso a la función pública.”

En el caso concreto, la CNSC ha incumplido flagrantemente su deber legal al no haber publicado, a la fecha, la lista de elegibles correspondiente a la OPEC No. 207330, pese a que:

- La convocatoria fue debidamente expedida y ejecutada.
- Las pruebas fueron aplicadas y evaluadas.
- Se generaron resultados definitivos y una posición meritoria del accionante.
- Fue anunciada formalmente su publicación para el 2 de mayo de 2025.
- No existe ninguna medida cautelar, sentencia ni auto judicial vigente que impida dicha publicación.

Además, se reitera que las acciones constitucionales interpuestas relacionadas con esta OPEC fueron declaradas improcedentes y no existe restricción legal alguna que condicione o limite la conformación y publicación de la lista. Por tanto, la justificación alegada por la CNSC —relativa a la existencia de situaciones pendientes con personal provisional— carece de sustento jurídico, y su invocación como excusa constituye una actuación contraria al principio de legalidad y al deber de cumplir con los términos establecidos en el proceso.

La omisión, entonces, no solo es jurídicamente infundada, sino que afecta derechos fundamentales como el trabajo, la igualdad, el debido proceso y el acceso a cargos públicos, y priva de eficacia al concurso de méritos como instrumento constitucional para la profesionalización de la administración.

En este contexto, la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo y urgente para restablecer la legalidad quebrantada y garantizar el goce efectivo de derechos fundamentales, ordenando a la CNSC el cumplimiento inmediato y sin condicionamientos del mandato normativo contenido en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015.

4. LA OMISIÓN ADMINISTRATIVA CONFIGURA UNA VULNERACIÓN DIRECTA, ACTUAL Y GRAVE A DERECHOS FUNDAMENTALES

La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es procedente cuando se produce una amenaza o vulneración real, concreta, actual y grave a derechos fundamentales, incluso cuando esta proviene de actuaciones omisivas por parte de autoridades

administrativas. En efecto, el principio de efectividad de los derechos fundamentales (Art. 2 C.P.) impone a todas las autoridades públicas la obligación no solo de abstenerse de vulnerarlos, sino también de actuar positivamente para garantizar su goce efectivo.

En este caso, la falta de publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC No. 207330, pese a que:

- se han agotado todas las etapas del concurso público de méritos,
- se fijó públicamente su publicación para el día 2 de mayo de 2025,
- no existen medidas judiciales o administrativas que impidan su divulgación, y
- sí se han publicado otras listas del mismo proceso y con condiciones idénticas (como la OPEC No. 207316 mediante Resolución 3854 del 3 de abril de 2025),

configura una omisión administrativa arbitraria, injustificada y selectiva por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que lesiona de manera directa e inmediata derechos fundamentales de quienes, como el suscrito, se encuentran en posición meritoria dentro de la referida OPEC y esperan su publicación para ejercer el derecho a ser nombrados en propiedad.

La afectación generada por esta omisión no es meramente formal o abstracta. Por el contrario, se traduce en la paralización de los efectos jurídicos de un concurso público superado, bloquea el ejercicio del derecho al trabajo en condiciones de mérito, y suspende indefinidamente la expectativa legítima de ser designado conforme al orden de mérito, en detrimento de la transparencia y eficiencia de la función pública.

Esta omisión impacta negativamente los siguientes derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política:

1. Derecho al trabajo (Artículo 25 C.P.)

El trabajo no solo es un derecho fundamental, sino una obligación social que debe ser protegido en todas sus formas. En el contexto de la función pública, el derecho al trabajo se materializa a través de la carrera administrativa y el acceso por méritos a cargos públicos.

Negar el acceso a un empleo público por omisión injustificada, luego de haber cumplido todos los requisitos legales y obtenido una posición en la lista de elegibles, representa una barrera arbitraria al ejercicio del derecho al trabajo, lo cual ha sido proscrito por la Corte Constitucional: *“El derecho al trabajo también se ve vulnerado cuando el Estado, a pesar de que el ciudadano cumple los requisitos y ha superado el proceso de selección, impide su acceso al empleo sin una justificación válida (...)”*.

2. Derecho al debido proceso administrativo (Artículo 29 C.P.)

La administración pública está sujeta al principio de legalidad, y los procesos de selección deben desarrollarse conforme a las etapas establecidas en la convocatoria. Una vez culminado el concurso y anunciada oficialmente la fecha de publicación de la lista de elegibles, la omisión de este acto final —sin resolución motivada que lo justifique— equivale a una violación del debido proceso administrativo.

La Corte ha establecido que la omisión de la Administración de cumplir con sus deberes legales o reglamentarios en los concursos de méritos no solo afecta los principios de la función pública, sino que vulnera directamente el debido proceso y el principio de confianza legítima de los participantes. La omisión injustificada en la publicación de listas de elegibles, en el marco de concursos de méritos, puede afectar el debido proceso administrativo, la buena fe y la confianza legítima del aspirante.

3. Derecho a la igualdad (Artículo 13 C.P.)

Al tratar de manera desigual a aspirantes que se encuentran en idéntica situación jurídica y fáctica, como es el caso de quienes participaron en las distintas OPECs del mismo Proceso de Selección No. 2502 de 2023, la CNSC incurre en una vulneración al principio de igualdad.

La publicación de la lista de elegibles para la OPEC No. 207316, mientras se omite la correspondiente a la OPEC No. 207330, sin motivación alguna ni razón objetiva, constituye una discriminación institucional que no encuentra sustento en el ordenamiento jurídico ni en el principio de razonabilidad exigido por la Corte: *“El trato desigual entre personas en igualdad de condiciones jurídicas, sin justificación razonable, es una forma de discriminación contraria al Estado Social de Derecho”*(...).

4. Derecho a acceder a cargos públicos por concurso (Artículo 40.7 C.P.)

El derecho a participar en la conformación y ejercicio del poder público incluye el derecho a acceder al desempeño de funciones públicas a través del mérito, lo cual se hace efectivo mediante la participación en concursos públicos regidos por la CNSC. Este derecho se convierte en una garantía efectiva solo cuando las reglas del concurso son respetadas por la entidad convocante y cuando sus etapas tienen una culminación real.

El incumplimiento de esta etapa final —la publicación de la lista de elegibles— impide el ejercicio efectivo de este derecho político, convirtiendo en ilusoria la garantía constitucional prevista en el artículo 40 numeral 7 de la Carta Política.

En suma, la omisión de la CNSC de publicar la lista de elegibles de la OPEC No. 207330 no solo constituye una irregularidad administrativa, sino que genera una afectación sustancial, actual y directa a los derechos fundamentales del suscrito, cuya protección amerita la intervención inmediata del juez constitucional mediante la acción de tutela. Esta no puede ser desestimada bajo argumentos de mera

conveniencia institucional o gestión interna, pues lo que está en juego es el núcleo mismo de la legalidad, la igualdad y la transparencia en el acceso a la función pública.

5. EXISTE UN TRATO DISCRIMINATORIO ENTRE ASPIRANTES DE UNA MISMA CONVOCATORIA, QUE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, establece que todas las personas “recibirán la misma protección y trato de las autoridades” y gozarán “de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación”. Este principio es pilar del Estado Social de Derecho y debe regir todas las actuaciones de la administración pública, en especial aquellas relativas al acceso a la función pública mediante el sistema de carrera administrativa, donde el mérito y la imparcialidad deben ser reglas absolutas.

En el marco del Proceso de Selección No. 2502 de 2023, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) mediante el Acuerdo No. 060 de 2023, se ofertaron distintos empleos en la modalidad “Abierto” para proveer vacantes definitivas en la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, bajo los mismos términos y condiciones. Dentro de ese proceso se encuentra el empleo identificado con el OPEC No. 207330, en el cual el suscrito se ubicó en posición meritória dentro del número de vacantes disponibles, con derecho a la inclusión en la correspondiente lista de elegibles.

Pese a que todas las OPEC ofertadas en la modalidad abierta están sometidas al mismo marco legal, cronograma y procedimiento de selección, la CNSC decidió publicar las listas de elegibles de algunas OPEC, pero no la correspondiente al empleo OPEC No. 207330, bajo el argumento generalizado y no probado de la existencia de “situaciones pendientes por resolver”. Esta omisión genera una diferencia de trato entre aspirantes que participaron en las mismas condiciones jurídicas, normativas y procedimentales, lo que resulta abiertamente discriminatorio y contrario al principio de igualdad sustancial.

Para ilustrar la arbitrariedad de este trato desigual, basta observar que la CNSC publicó la lista de elegibles de la OPEC No. 207316, correspondiente también al empleo de Profesional Universitario (Código 2044, Grado 5), en el mismo proceso de selección (Convocatoria 2502 de 2023), conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 3854 del 3 de abril de 2025. Ambas OPEC comparten el mismo nivel jerárquico, pertenecen a la misma modalidad (“Abierto”), están bajo la misma convocatoria, y fueron evaluadas por la misma universidad contratada para adelantar las pruebas. Sin embargo, una fue publicada y la otra no, sin que exista una justificación objetiva, razonada y verificable para esta diferencia.

Este trato desigual sin justificación clara y comprobada no solo vulnera el artículo 13 de la Constitución, sino que también desconoce la jurisprudencia constitucional, que ha establecido en Sentencia T-259 de 2019:

“El principio de igualdad implica que, ante situaciones fácticas y jurídicas similares, no puede otorgarse un trato diferente sin una justificación objetiva y razonable. El trato desigual no justificado constituye una forma de discriminación proscrita por el ordenamiento jurídico”.

En este caso, la omisión de la CNSC carece de fundamento fáctico y normativo, ya que no existe resolución, medida cautelar ni proceso judicial pendiente que impida la publicación de la lista de elegibles para la OPEC 207330. Por tanto, la conducta administrativa constituye una discriminación arbitraria e injustificada entre concursantes que se sometieron a las mismas reglas, afectando gravemente el derecho fundamental a la igualdad en el acceso a la función pública.

Más aún, esta desigualdad de trato altera el principio del mérito, pues impide que un grupo de aspirantes que superó el concurso acceda en condiciones de equidad a los empleos que legítimamente ganaron, mientras que otros con iguales méritos y bajo las mismas reglas sí logran el acceso a sus cargos.

En suma, la actuación de la CNSC al omitir la publicación de la lista de elegibles de la OPEC No. 207330 configura una discriminación institucional que vulnera el derecho fundamental a la igualdad, al trabajo y al acceso a la función pública, y debe ser corregida mediante el amparo constitucional.

6. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y DE LA EXPECTATIVA JURÍDICA FUNDADA

El principio de confianza legítima, desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, constituye una garantía constitucional que protege a los ciudadanos frente a cambios arbitrarios, sorpresivos o inconsistentes en el comportamiento de la Administración Pública, particularmente cuando esta ha generado una expectativa fundada de actuación conforme a reglas previamente establecidas.

Dicho principio se articula con los derechos fundamentales al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.) y a la buena fe (art. 83 C.P.), y constituye una manifestación del Estado Social de Derecho y de los principios que rigen la función pública, como la seguridad jurídica, la transparencia y la legalidad (art. 209 C.P.).

La Corte Constitucional ha sido clara en establecer que:

“La confianza legítima se configura cuando el administrado deposita su confianza en un comportamiento constante y previsible de la Administración, basado en actos claros, objetivos

y públicos. El cambio arbitrario o sorpresivo de ese comportamiento puede configurar una violación a los derechos fundamentales.”

Asimismo, la Corte afirmó que:

“El respeto por la confianza legítima no solo se traduce en proteger situaciones jurídicas consolidadas, sino también en impedir que el actuar estatal afecte la expectativa razonable del ciudadano cuando ha obrado de buena fe y conforme a las reglas impuestas por la propia administración”.

En el caso concreto, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante comunicado oficial del 19 de marzo de 2025, indicó expresamente que las listas de elegibles de los empleos ofertados en la modalidad abierta del Proceso de Selección 2502 de 2023 serían publicadas el 2 de mayo de 2025. Este anuncio, emitido por la propia autoridad convocante y publicado en un canal oficial, generó una expectativa legítima en los aspirantes de que el proceso se desarrollaría conforme al cronograma y sin dilaciones arbitrarias.

No obstante, llegada la fecha indicada, la CNSC omitió la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC No. 207330, a pesar de haber publicado otras listas del mismo proceso y sin que existiera impedimento judicial alguno para hacerlo, como ha sido demostrado. Esta conducta administrativa rompe la previsibilidad, coherencia y legalidad que deben regir las actuaciones públicas, y lesiona gravemente el principio de confianza legítima, especialmente frente a quienes han superado exitosamente un concurso de méritos y esperan la culminación del proceso con su inclusión en la lista de elegibles.

El comportamiento de la CNSC resulta aún más gravoso si se considera que:

- No ha existido notificación formal de alguna medida cautelar o proceso judicial pendiente que justifique la omisión.
- Se trata de un proceso de concurso público regido por el principio del mérito como eje rector de acceso a la función pública (Art. 125 C.P.).
- Se han publicado otras listas del mismo proceso con idénticas condiciones normativas y procedimentales (como la OPEC 207316, conforme a la Resolución No. 3854 del 3 de abril de 2025).

En este sentido, la ruptura injustificada de la expectativa legítima afecta no solo derechos fundamentales individuales, sino también la confianza general de la ciudadanía en los concursos públicos, generando un efecto desmotivador y de desconfianza hacia la institucionalidad, contrario a los fines esenciales del Estado (Art. 2 C.P.).

Por todo lo anterior, se hace evidente que la omisión de la CNSC vulnera de forma directa y actual el principio de confianza legítima y la expectativa jurídica fundada que los aspirantes tenían respecto a la publicación de la lista de elegibles en la fecha establecida, con lo cual se refuerza la necesidad de que esta honorable autoridad judicial ampare los derechos fundamentales vulnerados y ordene la publicación inmediata de la lista correspondiente a la OPEC No. 207330.

De lo anterior se colige en que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mi derecho fundamental a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, más aún cuando a través de éste se propende por la protección del bien común sin recibir tratos discriminatorios alguno.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

En formato digital PDF:

1. Cedula de Ciudadanía- Maria Camila Ruiz Vidal.
2. Puntaje Final publicado en la página web del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO
3. AVISO INFORMATIVO del 19 de Marzo de 2025 publicado en la pagina web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. AVISO INFORMATIVO 02 de mayo de 2025 publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
5. Copia de los fallos de acciones de tutelas radicados No. 700013100500320251000700, 63001333300420250001200, 11001310900820250002600

COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1 del artículo 1° del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta el lugar donde ocurrió la vulneración de los derechos fundamentales y que la CNSC es una entidad de orden nacional.

JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante

ninguna otra autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

ANEXOS

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

NOTIFICACIONES Y FIRMAS

Recibiré notificaciones en la dirección: Calle 11B #11-15 Las Américas en la Ciudad de Popayán (Cauca) y en el correo electrónico mariacamilaruizv@hotmail.com

La CNSC, en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia, Conmutador: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011 correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

De igual manera, doy autorización expresa a sus despachos para que notifiquen vía correo electrónico, respecto de todas las actuaciones que sean susceptibles de enviarse por este medio.

Atentamente,

Maria Camila Ruiz Vidal
MARÍA CAMILA RUIZ VIDAL
C.C. No 1.061.781.703 de Popayán (Cauca)